



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4068-SPA-2376 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *el ruido proveniente de las bocinas colocadas por un establecimiento mercantil para proporcionar su servicio [en el domicilio ubicado en calle Oriente 102, número 1751, colonia Ramos Millán Tlacotal, Delegación Iztacalco] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, durante el reconocimiento de hechos realizado en el establecimiento objeto de denuncia, observó que dentro del mismo se encuentran cuatro bocinas; sin embargo, durante la diligencia no se encontraban generando emisiones de ruido.

Posteriormente, se presentó en las oficinas de esta Entidad la persona responsable del establecimiento, manifestando que su horario de funcionamiento es de las 7:00 a las 24:00 horas y que únicamente cuentan con una bocina y un televisor, asimismo que la bocina se llegó a ocupar esporádicamente y cuando fue inaugurado el establecimiento.

Finalmente, durante la última diligencia, desde la vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras, así tampoco se observaron bocinas o equipo de sonido.

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-922-2018 de fecha 21 de marzo de 2018, esta entidad informó a la persona responsable del establecimiento, las disposiciones normativas en materia de emisiones sonoras, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría durante los reconocimientos de hechos en el establecimiento objeto de denuncia, no percibió la generación de emisiones sonoras, aunado a lo anterior, la persona responsable del establecimiento se presentó en las oficinas de esta entidad, manifestando su intención de realizar adecuaciones con la finalidad de solucionar la problemática. Finalmente durante la última visita, tampoco se constató la generación de emisiones sonoras.
- Mediante, el respectivo oficio esta entidad informó a la persona responsable del establecimiento mercantil objeto de denuncia, las disposiciones normativas en materia de emisiones sonoras, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos en esta investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

 www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX Para su conocimiento.
Presente ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx
ELM/KCH/JDGG*